



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1041/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** el recurso contra la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0423000006719** presentada por

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Alcaldía: | <i>Alcaldía Gustavo A. Madero.</i> |
| Código: | <i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</i> |
| Constitución Federal: | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> |
| Constitución Local: | <i>Constitución Política de la Ciudad de México.</i> |
| Instituto: | <i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> |
| Ley de Transparencia: | <i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> |
| LPADF: | <i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</i> |
| LPDPPSOCDMX: | <i>Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i> |
| Reglamento | <i>Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i> |
| Plataforma: | <i>Plataforma Nacional de Transparencia.</i> |
| PJF: | <i>Poder Judicial de la Federación.</i> |
| Recurrente: | |
| Solicitud: | <i>Solicitud de acceso a la información pública.</i> |
| Unidad: | <i>Unidad de Transparencia la Alcaldía Gustavo A. Madero.</i> |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES



I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **0423000006719**, mediante la cual se requirió la entrega de la información vía Infomex, la siguiente información:

“Cuantos Laudos a pagado la Alcaldía GAM del 01 de octubre de 2018 a la fecha, cuantos se encuentran pendientes de pago, razones y motivos por los que no se han realizado los pagos de los mismos”

(Sic)

1.2 Respuesta. El trece de marzo de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* remitió respuesta por el medio solicitado a través del sistema INFOMEX en los siguientes términos:

(...)

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema INFOMEXDF(www.infomexdf.org.mx)

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

(...)"

Adjunto a la respuesta anteriormente citada, el *Sujeto Obligado* agregó el oficio número AGAM/GGAJG/DJ/SJ/1061/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, que se reproduce en los siguientes términos:

(...)

Me refiero a su oficio AGAM/SUT/0968/2019 de fecha 01 de marzo del año en curso cual solicita se brinde información con respecto a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0423000006719 realizada por LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, generado por el Sistema INFOMEX consistente en:

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 17, 21 primer párrafo, 22, 24 fracciones I y II, 92, 93, 94, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 233 y 234 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

- Con relación a su solicitud de información, respecto del número de laudos que ha pagado este Órgano Político Administrativo del 01 de octubre de 2018 a la fecha, el número es de 9 (nueve).*
- Con relación a cuantos se encuentran pendientes de pago, 'razones y motivos por los que no se han realizado los pagos de los mismos, hago de su conocimiento de conformidad con lo dispuesto 183 fracción VII, 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera reservada y confidencial, toda vez que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable.*
- Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 186 del mismo ordenamiento, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

En este sentido, mientras no exista un consentimiento expreso del titular de la misma para difundir sus datos, esta Unidad Administrativa está obligada a mantener a resguardo toda la información que obre en sus archivos para en atención al principio de confidencialidad y evitar generar un daño a los titulares de los datos, al proporcionarlos a un tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual establece lo que se debe entender por datos personales, señalando como tales a "...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial; patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud,

preferencia sexual, la huella digital; el ADN y el número de seguridad social; y análogos;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la protección de Datos Personales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, publicados el 26 de octubre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México señala lo siguiente:

Categorías de datos personales

"...5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, á manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad; edad fotografía, demás análogos;... "*

En concordancia a lo señalado, los artículo 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México establecen lo siguiente:

"...Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado... "

Estos datos son personales y se encuentran protegidos por los principios de consentimiento y confidencialidad, previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al siguiente tenor:

"...Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

...Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales...

...Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios..."

"... Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios..."

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa, manifiesta su imposibilidad jurídica para proporcionar la información que solicita, toda vez que los datos requeridos contienen de manera intrínseca un número mayor de datos personales, derivado de su propia naturaleza, por la que deberá mantenerse el carácter de confidencial de manera indefinida, y solamente pueden tener acceso a ella el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



En virtud de lo expuesto, se reitera la imposibilidad jurídica tomando en consideración que esta Autoridad debe cumplir cabalmente lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en específico el contenido del artículo 24 fracción VIII, que en su tenor literal establece:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial

Lo anterior, se informa a efecto de agotar el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

(...)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* por medio de la plataforma electrónica recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho del *Recurrente*:

3. Acto o resolución que se recurre (...)

La falta de respuesta a cada uno de los puntos de mi solicitud

(...)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (...)

Se contesto de manera parcial mi solicitud, es decir de forma incompleta

(...)

7. Razones o motivos de la inconformidad

Viola mi derecho a la información"

2.2 Acuerdo de admisión. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve el Instituto acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual se registró con el número de **RR.IP. 1041/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Acuerdo de preclusión y vista. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del recurrente para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado*, consistentes en el escrito de fecha 16 de abril de dos mil diecinueve y con número de referencia AGAM/SUT/1763/2019, mismo que a continuación se cita:

(...)

El que por esta vía suscribe, Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, señalando como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones el de oficina.de.informacion.publicagam@gmail.com, comparezco ante este Órgano garante del cumplimiento al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, respetuosamente a exponer lo siguiente:

*En atención al acuerdo por el que se admite a trámite y solicita que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.1041/2019**, interpuesto por **LaCuarta Transformación GAM**, en relación con la solicitud de información pública **0423000006719**.*

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me permito ofrecer las siguientes pruebas y alegatos:

ALEGATOS

1.- *Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

2.- *Mediante oficio AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1556/2019 de fecha doce de abril del presente año se recibió por la Lic. Itziar E. Chávez Pérez, Jefa de Unidad Departamental de*

Dictaminación de Instrumentos Jurídicos, mediante el cual se informa con respecto al recurso que nos ocupa. (Se anexa oficio)

SOBRESEIMIENTO

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, lo cual se acredita con oficio número **AGAM/DGAJG/I9J/SJ/1061/2019** de fecha once de marzo del presente año suscrito por la Lic. Aurea Melina López Martínez, Subdirectora Jurídica y oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1556/2019** de fecha doce de abril del presente año se recibió por la Lic. Itziar E. Chávez Pérez, Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación de Instrumentos Jurídicos.*

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio con número de control **AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1556/2019** de fecha doce de abril del presente año, se recibió por la Lic. Itziar E. Chávez Pérez, Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación de Instrumentos Jurídicos, mediante el cual se da respuesta complementaria de lo solicitado por el recurrente de la solicitud de información pública **0423000006719**, por cuanto hace a "...Cuántos se encuentran pendientes de pago..."(Sic) y "...razones y motivos por los que no se han realizado los pagos de los mismos..." (Sic), con respecto del recurso que al rubro se indica.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Se remitió como respuesta complementaria oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1556/2019**, al solicitante mediante correo electrónico: LaCuartaTransformacionGAM@outlook.es el día dieciséis de abril del presente año, a las 13:59 horas. (Se adjunta impresión de correo electrónico)

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de ésta autoridad en especial el oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1061/2019** de fecha once de marzo del presente año, mediante el cual se emitió respuesta en cuanto al punto "...Cuántos Laudos a pagado la Alcaldía GAM del 01 de octubre de 2018 a la fecha..." (Sic), cumpliendo con este punto y el cual corre agregado en autos. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo, así mismo se tenga por atendida la solicitud de información pública **0423000006719** en sus términos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

(...)"

Como se desprende de la lectura del escrito anteriormente citado el *Sujeto Obligado* remitió una respuesta en alcance, emitida en términos del oficio AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1556/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, para lo cual se reproduce la comunicación vía correo electrónico por el cual se remitió el oficio citado.

“(…)

Con Oficio de la Unidad Administrativa

Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Estimado Solicitante de Información Pública.

PRESENTE.-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea



adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situado en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema INFOMEXDF(www.infomexdf.org.mx)

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

(...)

En dicha comunicación electrónica se anexo el oficio AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1556/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se reproduce:

(...)

*En atención a su oficio AGAM/SUT/1622/2019, mediante el cual informa del Acuerdo dictado por el Comisionado Ciudadano, Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García, a través del cual se admite a trámite el Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP. 1041/2019**, interpuesto por la recurrente “La Cuarta Transformación GAM”; en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 0423000006719, en donde se solicita se informe los siguiente:*

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

Al respecto, se manifiesta que a través del presente se emite respuesta complementaria en los siguientes términos:

Con relación al primer punto de la solicitud de información sobre "Cuántos laudos ha pagado la Alcaldía GAM del 01 de octubre a la fecha..." se informó que son 9 (nueve), respuesta que se otorgó mediante oficio AGAM/DGAJG/DJ/SJ/106172019.

Con relación al segundo punto de la solicitud de información, sobre "...cuántos se encuentran pendientes de pago..." le informo que son 266.

En cuanto hace a las "... razones y motivos por los que no se han realizado los pagos de los mismos", se señala que no se ha podido realizar el pago de los mismos, debido a que para el cumplimiento de laudos se requiere, además de las gestiones de la Unidades Administrativas de la Alcaldía, realizar gestiones administrativas ante la Dirección General de Administración de Personal y Uninomina; atender lo que señalen las disposiciones de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo, se necesita de la autorización y Visto Bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y contar con la suficiencia presupuestal emitida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se solicita se tenga por atendida la solicitud de información en todos y cada uno de los puntos, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita se sobresea el recurso de Revisión interpuesto por la recurrente "La cuarta Transformación" y se dejen sin efectos los apercibimientos señalados en el Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de 2019.

Lo anterior, se informa a efecto de agotar el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

(...)

2.4 Cierre de instrucción, ampliación de término y turno. El ocho de mayo de dos mil diecinueve se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para manifestarse respecto de la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se decretó la ampliación del plazo para resolver y por último se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1041/2019**.



Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco



advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizo si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta, causal de procedencia previstas en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.



TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no atendía cada uno de los puntos de su *Solicitud*, es decir se contestó de manera parcial, de forma incompleta, lo que viola su derecho de acceso a la información.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.



El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, incumplió lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que el *Recurrente* señala que le fue proporcionada la información solicitada de manera parcial o incompleta.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El *Recurrente* requirió del *Sujeto Obligado* le informara cuantos laudos ha pagado el Sujeto Obligado del primero de octubre de dos mil dieciocho a la fecha, así como que informe cuantos se encuentran pendientes de pago, y exprese las razones y motivos por los que no se han realizado los pagos de los mismos.

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia si efectivamente el *Sujeto Obligado* entregó de manera completa la información solicitada.

IV. Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* una vez radicado el presente asunto complementó su respuesta primigenia para dar atención a los requerimientos de los que se compone la *Solicitud* de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor



certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de la respuesta global con la que se atendió la solicitud planteada.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en conocer cuantos laudos ha pagado el *Sujeto Obligado* del primero de octubre de dos mil dieciocho a la fecha, así como que informe cuantos se encuentran pendientes de pago, y exprese las razones y motivos por los que no se han realizado los pagos de los mismos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* atendió el primero de los reactivos, informando que desde el primero de octubre de dos mil dieciocho a la fecha, han sido pagados nueve laudos, y por lo que hace al segundo y tercero de los planteamientos reservó la información en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII y 185 de la *Ley de Transparencia*, ya que a juicio del *Sujeto Obligado* la información solicitada en dichos reactivos contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la respuesta incompleta, no manifestado agravio alguno respecto del planteamiento que si fue atendido, lo cual no será motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, y que se transcriben a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Época: Octava Época
Registro: 219095
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 364



**CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, al rendir sus alegatos, el *Sujeto Obligado* manifestó haber remitido en alcance una atención a los planteamientos no atendidos en la primer respuesta, por lo que señalo, con relación al segundo, que se encuentran pendientes de pago doscientos sesenta y seis laudos, y por lo que hace al tercero manifestó que no se ha podido realizar el pago de los mismos, debido a que para el cumplimiento de laudos se requiere, además de las gestiones de la Unidades Administrativas de la Alcaldía, también es necesario realizar gestiones administrativas ante la Dirección General de Administración de Personal y Uninomina, atender lo que señalen las disposiciones de la Subsecretaria de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, así como la autorización y Visto Bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y contar con la suficiencia presupuestal emitida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

De esta respuesta se le dio derecho a vista al recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga respecto de esa respuesta, que para el caso no fue atendido por el Recurrente en el plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para este efecto, para lo cual dichas constancias se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, precisando que dichos documentos forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que serán tomados en consideración al momento de analizar y resolver la controversia, mismos que se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia.

Es decir. el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia en los términos que ya han quedado precisados.



Asimismo, y toda vez que la naturaleza de este recurso de revisión es analizar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* es completa y garantizó en todo momento el acceso a la información pública bajo el principio de Máxima Publicidad, y si bien en vía de manifestaciones el *Sujeto Obligado* hace del conocimiento a este *Instituto* del alcance notificado al particular respecto de la *Solicitud* planteada por el *Recurrente* donde se pretendió atender al segundo y tercero de los planteamientos, sin embargo del análisis de la respuesta se advierte que solo fue atendido el segundo de los reactivos, toda vez que como se expuso en líneas arriba, el tercero fue atendido señalando el procedimiento sin que se detallara razón o motivo sobre la causa por la que no han sido pagados los 266 laudos pendientes de pago, ya que si bien señala los pasos contenidos dentro de los *Lineamientos para otorgar el Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México*, para el ejercicio fiscal en curso, esto no contesta la pregunta de por qué no se han pagado dichos laudos, ya que como el mismo Sujeto Obligado detalla, pueden ser falta de suficiencia presupuestal, o por falta de Visto Bueno emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no fue proporcionada de manera completa.

Así las cosas, del análisis del problema planteado se tiene que efectivamente en el agravio relativo a lo incompleto de la respuesta, por lo que el *Sujeto Obligado* no atendió la *Solicitud* planteada con la exhaustividad debida, atendiendo al principio de Máxima Publicidad lo que a criterio de este *Instituto* es condición por la cual se debe ordenar al *Sujeto Obligado* a modificar la respuesta brindada para efecto de que emita una nueva en la que atienda en su totalidad la pregunta planteada, es decir, entregue al



Recurrente la información disponible relativa a los laudos pendientes de pago.

No pasa desapercibido para el *Instituto* que en la respuesta brindada por el *Sujeto Obligado* por medio del oficio AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1061/2019 de fecha 11 de marzo de 2019 cita la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal normativa que quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, publicada en Gaceta de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por lo que se invita al *Sujeto Obligado* a tramitar las solicitudes de acceso a la información con la normativa actual y vigente.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik



Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO